



# DECRETO EXPEDIDO

AL CONSEJO DE GUERRA  
en veinte y cinco de Marzo de mil  
setecientos cinquenta y dos, sobre  
el conocimiento de los Testamen-  
tos, Abintestatos, Inventarios, y  
Particiones de Bienes de los Mili-  
tares que fallecen.



OR Decreto de 9. de Junio del  
año pasado de 1742. se dignò  
mandar el Rey mi Señor, y Pa-  
dre, ( que Dios haya ) que no  
obstante, que por Ordenanza  
de 28. de Abril del año de 1739.  
havia declarado S. M. el modo,  
y solemnidades con que havian  
de testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria cono-  
ciessè de sus Testamentos, Inventarios, y Abintestatos;  
mas bien informado despues por el Consejo de Guerra,  
de los perjuicios, que se seguian en la practica de lo  
dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenien-  
tes,

tes , que produciria su observancia , tanto al Real Servicio , como à la Profesion Militar , y honor de ella : havia resuelto S.M. se observasse la costumbre antigua , en quanto à que los Militares usassen de sus Privilegios , y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos , no solo estando en Campaña , sino en otra qualquier parte , siempre que gozassen sueldo , y que se recogiesse , y anulasse enteramente ( como desde luego se anulaba ) la citada Ordenanza de 28. de Abril de 1739 : Bien entendido , que siempre que falleciere algun Militar , de qualquiera grado , ò condicion que fuesse , con Testamento , ò sin el , en qualquiera parte , bien fuesse en Campaña , fuera de ella , ù de transito , huviesse de conocer los Auditores de Guerra , en donde los huvie-  
re , y en donde no , los Gefes de los Regimientos , y en defecto de unos , y otros , la Justicia Ordinaria , comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra , de los Autos de Inventario , Particion , y Abintestato de los Bienes , que el Militar tuviere , en el mismo parage de su fallecimiento , como es el Equipage , y demás muebles de que huviesse usado para servicio , y lucimiento de su persona ; pero que en los Bienes , asì patrimoniales , como adquiridos , que disfrutàre fuera del parage de su fallecimiento , y en los Mayorazgos , y Possesiones que tuvieren , queria S. M. que la Justicia Ordinaria conociesse en los Autos , que se hicieren de Inventario , Particion , y Abintestato. Y habiendose suscitado varias dudas , y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto , sin embargo de que en el està bien clara , y expressa la voluntad de S. M. ( que Dios haya ) no estando por esta razon en observancia : He mandado formar una Junta , compuesta de Ministros Militares , y Aseffores de mi Consejo de Guerra , y de Ministros del de Castilla , para que examinando este assunto con la seriedad , y reflexion que corresponde , y teniendo presentes todos los antecedentes , propusiesse la regla fixa , que de una vez  
debe.

deberà quedar establecida , como Ley inviolable. Y ha-  
viendome conformado con lo que la misma Junta me ha  
consultado , y considerando al proprio tiempo , ( que  
la importancia de la materia ) la atencion , que se mere-  
cen los Militares de que se les conserve en la muerte los  
Privilegios , y Exempciones , que configuen à costa de  
su sangre ; haciendose aun mas acreedores quando falle-  
cen , que aun quando viven , à la dispensacion de las  
solemnidades en sus disposiciones , à la execucion promp-  
ta de sus voluntades , y à la seguridad de sus Caudales,  
y Papeles , pues sacrifican sus vidas en las Campañas , y  
en las fatigas , en gloriosa defensa de la Corona : He  
resuelto se observe , y cumpla puntualmente el referido  
Decreto de 9. de Junio de 1742. en quanto abolì , y  
anulò enteramente la Ordenanza de 28. de Abril de 1739.  
y mandò observar en adelante la antigua costumbre , de  
que los Militares usassen de su Privilegio , y Fuero al  
tiempo de hacer sus Testamentos , no solo estando en  
Campana , sino tambien en qualquiera otra parte , siem-  
pre que gozassen sueldo. Y que falleciendo el Militar  
en Campana , ò fuera de ella , con Testamento , ò Abin-  
testato , conociessen de estos Autos , y de su Inventario,  
y Particion de Bienes los Auditores de Guerra , y don-  
de no los huviere , los Gefes de los Regimientos , y en  
defecto de unos , y otros , la Justicia Ordinaria , comif-  
sionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para  
que no se dividan las Causas , y se conserven unidos los  
Processos de un mismo assumpto , mando , que la Jurif-  
dicion privativa , declarada à favor del Fuero de Guerra  
para abrir los Testamentos , y conocer de los Inventa-  
rios , y Particiones , sea no solo para los Bienes , que se  
hallaren à los Militares donde fallecen , sino tambien  
para los que gozaren , y les pertenecieren en qualquiera  
parage , bien sean adquiridos , ò patrimoniales , siendo  
libres ; porque si fuessen de Mayorazgo , se deberà cono-  
cer sobre la sucesion en los Tribunales , que determi-  
nen las Leyes del Reyno , segun la diversidad de los

Juicios. . Asimismo es mi voluntad , que para la practica de esta providencia , los Auditores , ò Jueces Militares , que principiaren los Autos de Inventario , avisen à las Justicias Ordinarias del territorio donde se hallàren los Bienes libres , para que como comisionadas de la Militar , procedan à su Inventario , y Particion, dando promptamente cuenta à mi Consejo de Guerra del principio , y estado de sus Autos. Y para este efecto establezco por punto general esta Comission , como dependiente , y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberàn ocurrir las Partes , que se sintieren agraviadas de los Autos , y procedimientos de las referidas Justicias , y no à otro Tribunal alguno , pues desde luego inhiho à los demàs de este conocimiento. Mando tambien , que si se hallassen algunos Papeles tocantes à mi Real Servicio , se dirijan luego respectivamente à mis Secretarias del Despacho de la Guerra , y de Marina: Y que fenecidos los Inventarios , Autos de Testamentos , ò Abintestatos , y cumplimiento de las disposiciones , se remitan todos estos documentos originales por los Auditores , Jueces Militares , Gefes de los Regimientos , ò por las Justicias Ordinarias , como delegadas de la Militar , à mi Consejo de Guerra , por mano de su Secretario , assi para que se promueva , y conste la execucion de las ultimas voluntades , como para que todos los Papeles tocantes à ella , se incorporen , y conserven en la Escrivania de Camara del mismo Consejo de Guerra , la que los pondrà en Ligajos separados por años distintos , formando Indice general de todos, para que los Interessados tengan Oficio publico determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos Instrumentos , y recobro de los Bienes , que les pertenecieren de los Militares , que regularmente fallecen en Lugares muy distantes de su origen , y algunos fuera de mis Dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los Inventarios , Abintestatos , apertura de Testamentos , y Particiones de Bienes de los Militares , que

5

fallecieren en la Corte , conozca privativamente el Consejo de Guerra , y que por este se dè comission en forma al Ministro , ò Persona , que tuviere por conveniente , aunque sea Alcalde de Corte , y estos la acepten , y executen inviolablemente , con promptitud , y sin limitacion : Y en caso de haverse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia , luego que el Consejo de Guerra declare , que el difunto , y su representacion goza del Fuero Militar , el Juez requerido se inhibirà del conocimiento : y el Escrivano , sin mas diligencias , ni permisso , entregará los Autos ; y no haciendolo así , mi Consejo de Guerra procederá contra èl à lo que haya lugar , pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante assumpto , además de quedar inhibidos todos los otros Tribunales , y radicado privativamente en el de Guerra , ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias , ni los demás han de poder formarlas. Y finalmente mando , que esta mi Real Resolucion sea igual , y comprehensiva , así à la Tropa de Tierra , como à la de Marina , guardando sus Ordenanzas en todo lo demás que no se opusiere à esta providencia , pues en lo que fuesen contrarias , desde luego las derogo , y anulo , como tambien qualesquiera otros Decretos , y resoluciones , observandose esta ultima como regla fixa , para evitar controversias. Y à fin que tenga efecto , y puntual cumplimiento esta resolucion , la he participado al Consejo de Castilla , con encargo especial , que la cumpla , y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias , remitiendolas Copia legalizada de este Decreto : Y he mandado tambien comunicarle à los Capitanes Generales , Comandantes Generales , è Intendentes de mis Exercitos , y de mi Real Armada , para que por ellos , y por todos los Governadores , Oficiales , y Jueces Militares , se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto , para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro.

à veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y cinquenta y dos. A Don Agustín de Hordeñana. Es Copia del Original. El Marqués de la Ensenada. Es Copia de la del Real Decreto de su Magestad, remitida al Consejo, con otro del mismo dia veinte y cinco de Marzo proximo passado, en el que se sirve prevenirle, que la resolucion tomada sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares, la haga observar puntualmente en todas sus partes por regla fixa, y Ley inviolable: Que publicado en el Consejo, acordò su cumplimiento, y que à este fin se participasse à la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, Tribunales, y Justicias del Reyno, segun su Real voluntad; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à trece de Abril de mil setecientos cinquenta y dos. = Don Joseph Antonio de Yarza. = Excelentissimo Señor. = El Rey (Dios le guarde) ha sido servido remitir al Consejo el Real Decreto, de que incluyo à V. Exc. uno de sus Exemplares, expedido sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares, que fallecen; y habiendose publicado en èl, acordò su cumplimiento. Y para que V. Exc. lo haga presente en el Acuerdo para el mismo fin, y que disponga su publicacion en esta Ciudad, y Reyno en la forma acostumbra-da, y se observe puntualmente en todas sus partes por regla fixa, y Ley inviolable, se lo prevengo de Orden del Consejo; y de su recibo se servirà darme aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Abril 22. de 1752. = Don Juan de Peñuelas. = Excelentissimo Señor Marqués de Castelar.

Carta-Orden.

ZARAGOZA, Y ABRIL 27. DE 1752.  
Acuerdo General.

AUTO.

SEÑORES.  
Regente.  
Santayana.  
Antolinez.  
Carrasco.  
Garcés.  
Salvador.  
Perales.  
Villava.

**O** Bedecese el Real Orden, que antecede, y expressa esta Carta, se guarde, cumpla, y execute quanto por ella se manda, à cuyo fin se impriman los Exemplos correspondientes, y se comuniquen à los Corregidores del Reyno, para que lo hagan saber à sus respectivos Pueblos; y registrada en los Libros de Acuerdo, se archive.

*Concuerda este traslado con su original Real Decreto, Carta-Orden de su remission, y Auto en su razon proveido por los Señores del Real Acuerdo, que todo queda original en la Secretaria, que està por ahora à mi cargo por ausencia de Don Joseph Sebastian y Ortiz, à que me refiero; y para que conste lo certifico en Zaragoza à veinte y nueve de Junio de mil setecientos cinquenta y dos años.*

Don Antonio Exerique.

